Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Z., V. R. y otros s/ causa n° 14.337", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, señor Leonardo Fornerón, contra la decisión adoptada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por la que se confirmó la resolución que declaró la existencia de cosa juzgada en el caso y dispuso el consecuente archivo de estas actuaciones.

2°) Que el a quo adoptó dicho temperamento por entender que dicha parte no tenía legitimidad recursiva por carecer de facultades legales para impulsar autónomamente la acción penal cuando, en el sub lite, el Ministerio Público Fiscal había considerado que obstaba a su prosecución la circunstancia de que el hecho ya hubiera sido juzgado en jurisdicción provincial en donde se había dispuesto el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito.

Contra esa decisión la parte recurrente interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja.

3°) Que en su presentación federal el recurrente cuestiona lo resuelto alegando que medió en el caso un supuesto

de arbitrariedad que derivó en un claro menoscabo del derecho de defensa en juicio que asiste a la víctima que actúa como parte querellante en el proceso penal (arts. 18, Constitución Nacional, arts. 8 ap. 1 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y proviene del tribunal superior de la causa. Además, suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto y se sostiene que se verificó un indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 329:5994).

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

5°) Que, si bien, en principio, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican -como regla- el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invali-

dar lo decidido cuando sin fundamentos suficientes se ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3640 y 327:608).

6°) Que esta Corte entiende que asiste razón al apelante en cuanto alega que el recurso por el que recurriera la declaración de cosa juzgada fue rechazado en la sentencia impugnada con base en un fundamento meramente aparente que no se condecía con los agravios planteados por esa parte, por lo que, de ese modo, quedaron arbitrariamente sin tratamiento y, por ende sin rebatir, los argumentos conducentes planteados ante esa instancia para la correcta resolución del asunto.

7°) Que, ello se comprueba teniendo en cuenta que en el recurso de casación mencionado la parte había efectuado una crítica que en forma pormenorizada cuestionaba la procedencia de la aplicación del instituto de cosa juzgada por cuanto no se verificaría la identidad de sujeto (*eadem persona*) que debe estar presente para justificar su aplicación.

En efecto, para fundar esta posición, el recurrente había precisado que el proceso penal en el que se suscitó esta incidencia tuvo origen con motivo en la denuncia efectuada por la presunta comisión de los delitos de sustracción y retención de menores, contra el matrimonio que había adoptado legalmente a su hija biológica en contra de su voluntad como padre, contando para ello con la colaboración de distintos funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos; mientras que el proceso judicial seguido en dicha provincia había dispuesto el ar-

chivo, por inexistencia de delito, en la causa seguida contra la madre biológica de su hija y contra un tercero imputado de actuar como intermediario en la supuesta venta de la niña.

De este modo, se comprueba que el agravio que esta había formulado ante el a quo por medio del recurso de su especialidad que fuera rechazado no contenía la pretensión de impulsar con carácter autónomo la acción penal sobre la que el fallo se expidió en sentido negativo sino, antes bien, comprendía la crítica a la premisa por la que, a partir de considerar que resultaba aplicable el instituto de la cosa juzgada, se había concluido que dicha acción no podía ser ejercida en el presente caso.

En consecuencia, el fallo carece de la debida fundamentación puesto que, mediante afirmaciones dogmáticas que carecían de correlato con lo obrado en la causa, se omitió toda consideración sobre los agravios normativos conducentes incoados por la parte para la correcta resolución del asunto (Fallos: 303:386; 306:1395; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre muchos otros).

8°) Que, por todo lo expuesto, la decisión recurrida ante este Tribunal se apoya en fundamentos que deben ser descalificados por arbitrarios (Fallos: 324:3612; 331:53) por frustrar la garantía del debido proceso legal y el derecho a la jurisdicción que imponen a los tribunales que los casos deben ser tratados adecuadamente, en forma seria, razonada y cabalmente motivada y, en tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse so-

bre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso.

9°) Que, asimismo, resulta imperativo destacar que con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario, con fecha 27 de abril de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Fornerón e hija vs. Argentina" en la que declaró la violación a una serie de derechos convencionales del aquí recurrente y, en lo que aquí interesa, en su punto dispositivo 3°, le ordenó al Estado Argentino "*verificar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente… la conformidad a derecho de la conducta de los funcionarios que intervinieron en los distintos procesos internos relacionados con el presente caso y, en su caso, establecer las responsabilidad que correspondan de conformidad con lo establecido en el párrafo 172 de esta sentencia*".

Por su parte, en el apartado 172 se consignó que "*En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. Ante la ausencia de información y precisión en la respuesta de Argentina, el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente el Estado debe verificar, a partir de la notificación de la presente Sentencia y dentro de un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los distintos procesos internos señalados por las representantes (supra párr. 169) y, en su caso, establezca las responsa-*

bilidades que correspondan conforme a derecho, remitiendo al Tribunal información detallada e individualizada de los resultados de las investigaciones realizadas, así como documentación de respaldo".

10) Que, de este modo, atendiendo a que en la denuncia efectuada por el apelante se realizó una referencia a la presunta colaboración de los funcionarios judiciales con la que habrían contado las personas a quienes les imputa la comisión de delito de sustracción y retención de menores y ponderando que resulta imperativo que esta Corte, como uno de los poderes del Estado argentino y conforme a lo previsto en el art. 68.1 de la misma Convención, asegure el pleno cumplimiento de dicha sentencia del tribunal internacional, corresponde precisar que el a quo, al dictar un nuevo fallo conforme a derecho, deberá adoptar por sí o por su intermedio las medidas pertinentes para garantizar la observancia de lo allí dispuesto.

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado en el presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Susana Terenzi**, en representación de **Leonardo Fornerón –querellante–** y con el patrocinio letrado del **doctor Diego Freedman.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 21.**